

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0103/2018.**

Fecha de Clasificación: 05-VII-2018.  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 de 20 PÁGINAS  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCIÓN IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cinco días del mes de Julio del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17 abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

**I.-** En fecha tres de abril del año dos mil diecisiete se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo dirigida al C. \_\_\_\_\_ o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el KM. \_\_\_\_\_ de la carretera Supermanzana Manzana \_\_\_\_\_ en el fraccionamiento \_\_\_\_\_, en las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1= \_\_\_\_\_, X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_ con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha siete de abril del año dos mil diecisiete se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0288/2017, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa. por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. \_\_\_\_\_ otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día uno de junio del año dos mil diecisiete.

**IV.-** El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00. (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

## CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17 de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17 de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado en el KM. 4 de la carretera Garrafón, Supermanzana Manzana en el fraccionamiento en las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1= , X2= Y2= , con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, advirtieron que se llevó a cabo obras y actividades en una superficie **1,577.97 m<sup>2</sup>**, que se encuentran inmersos dentro de un ecosistema de Duna Costera, misma obras y actividades que se distribuyen de la siguiente manera: **a).**- Construcción tipo cabaña, con piso cimentado y recubrimiento de loseta con murete de 1 metro de alto aproximadamente, con estructura de madera dura de la región y techo de zacate, mismo que cuenta con una superficie de 49.4681 m<sup>2</sup>, **b).**- Alberca construida de concreto, ocupa una superficie aproximada de 55.6835, **c).**- Área de playa seca ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionado y cuenta con una superficie aproximada de 1,472.8184 metros

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

cuadrados, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de Duna Costera, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C.

, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, el cual consiste en:

**1.-** 05 fotografías impresas a color; misma documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con la documental lo siguiente:

Con la prueba señalada en el numeral **1**, relativas a las impresiones fotográficas que acompaña a su escrito de comparecencia si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**ARTÍCULO 217.-**El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C.

en su escrito recibido en fecha diecisiete de Abril del año dos mil diecisiete, se responderán de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIEN  
SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“...Al respecto le informo que no cuento con el estudio de Impacto Ambiental ni con la manifestación de Impacto Ambiental ni con los informes relativos al cumplimiento de los términos y condicionantes ya que las obras construidas sobre la Zona Federal solicitada fueron construidas por su propietario y es mi interés regularizarlas...”*

Al respecto de las argumentaciones vertidas por el C. esta autoridad se da por enterado de las manifestaciones realizadas por el compareciente, sin embargo es de hacerle de su conocimiento que con dichas manifestaciones no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección toda vez que se constituyen como meras presunciones, adicionalmente, el inspeccionado señala que “...no cuento con el estudio de Impacto Ambiental ni con la manifestación de Impacto Ambiental ni con los informes relativos al cumplimiento de los términos y condicionantes...”(sic), por lo que en ese sentido se traduce en una confesión expresa que adquiere valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por lo que se advierte que el inspeccionado no cuenta con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se ubican en el KM. de la carretera ( Supermanzana Manzana ) en el fraccionamiento en las coordenadas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= Y2= ; con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, que se llevaron a cabo en una superficie de 1,577.97 m<sup>2</sup>, que se encuentran inmersos dentro de un ecosistema de Duna Costera.

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el C no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

**1.-** Por no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se ubican en el KM. 4 de la carretera ( Supermanzana , Manzana ) en el fraccionamiento en las coordenadas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, que se llevaron a cabo en una superficie de 1,577.97 m<sup>2</sup>, que se encuentran inmersos dentro de un ecosistema de Duna Costera, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0103/2018.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas obras y actividades que consisten en:

- a) Construcción tipo cabaña, con piso cimentado y recubrimiento de loseta con murete de 1 metro de alto aproximadamente, con estructura de madera dura de la región y techo de zacate, mismo que cuenta con una superficie de 49.4681 m<sup>2</sup>.
- b) Alberca construida de concreto, ocupa una superficie aproximada de 55.6835.
- c) Área de playa seca ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionado y cuenta con una superficie aproximada de 1,472.8184 metros cuadrados.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [Nombre] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** consistente en no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se ubican en el KM. 4 de la carretera Supermanzana Manzana en el fraccionamiento en las coordenadas UTM 16 Q, X1= , Y1= '1, X2= Y2= ), con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, que se llevaron a cabo en una superficie de 1,577.97 m<sup>2</sup>, que se encuentran inmersos dentro de un ecosistema de Duna Costera, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas obras y actividades que consisten en: a).- Construcción

 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

tipo cabaña, con piso cimentado y recubrimiento de loseta con murete de 1 metro de alto aproximadamente, con estructura de madera dura de la región y techo de zacate, mismo que cuenta con una superficie de 49.4681 m<sup>2</sup>; **b).**- Alberca construida de concreto, ocupa una superficie aproximada de 55.6835; **c).**- Área de playa seca ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionado y cuenta con una superficie aproximada de 1,472.8184 metros cuadrados, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de Duna Costera, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIEN TO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO: J  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



7 de 20  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
MONTO DE LA SANCIÓN: \$161,200.00 (SON: SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

[...]

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0103/2018.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

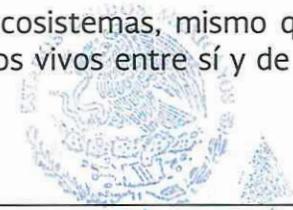
*marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



**MONTO DE LA SANCIÓN: \$161,200.00<sup>00</sup> (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de Duna Costera debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona inspeccionada, ya que debió someter las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de Duna Costera, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIEN  
SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0288/2017 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, se le solicitó a la persona moral inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

**“ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que quiere regularizarse para contar con la autorización respectiva así como de las obras y actividades que se ubican en el KM. de la carretera Supermanzana Manzana en el fraccionamiento en las coordenadas UTM 16 Q, X1= 6, Y1= 1, X2= 5, Y2= , con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, que se llevaron a cabo en una superficie de 1,577.97 m<sup>2</sup>, que se encuentran inmersos dentro de un ecosistema de Duna Costera, mismas obras y actividades que fueron advertidas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17 de fecha siete de abril

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0103/2018.**

del año dos mil diecisiete, lo que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C.

con respecto a las obras y actividades señaladas con anterioridad, por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C.

consistente en:

**1.-** Multa por la cantidad de **\$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,000** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 20

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO: J**  
**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0031-17.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0103/2018.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Impacto Ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se ubican en el KM. 4 de la carretera Supermanzana Manzana en el fraccionamiento en las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1= X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, que se llevaron a cabo en una superficie de 1,577.97 m<sup>2</sup>, que se encuentran inmersos dentro de un ecosistema de Duna Costera, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas obras y actividades que consisten en:

- a) Construcción tipo cabaña, con piso cimentado y recubrimiento de loseta con murete de 1 metro de alto aproximadamente, con estructura de madera dura de la región y techo de zacate, mismo que cuenta con una superficie de 49.4681 m<sup>2</sup>.
- b) Alberca construida de concreto, ocupa una superficie aproximada de 55.6835.
- c) Área de playa seca ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionado y cuenta con una superficie aproximada de 1,472.8184 metros cuadrados.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIEN  
SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de las obras y actividades que se ubican en el KM. de la carretera Garrafón, Supermanzana Manzana ; en el fraccionamiento , en las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1 , X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17 de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades que se ubican en el KM. 4 de la carretera , Supermanzana ~ Manzana en el fraccionamiento en las coordenadas UTM 16 Q, X1= , Y1 L, X2= , Y2= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, mismas obras y actividades que consisten en: **a).**- Construcción tipo cabaña, con piso cimentado y recubrimiento de loseta con murete de 1 metro de alto aproximadamente, con estructura de madera dura de la región y techo de zacate, mismo que cuenta con una superficie de 49.4681 m<sup>2</sup>; **b).**- Alberca construida de concreto, ocupa una superficie aproximada de 55.6835; **c).**- Área de playa seca ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionado y cuenta con una superficie aproximada de 1,472.8184 metros cuadrados, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que se ubican en el KM. de la carretera Supermanzana Manzana en el fraccionamiento , en las coordenadas UTM 16 Q, X1= Y1= , X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, mismas obras y actividades que consisten en: **a).**- Construcción tipo cabaña, con piso cimentado y recubrimiento de loseta con murete de 1 metro de alto aproximadamente, con estructura de madera dura de la región y techo de zacate, mismo que cuenta con una superficie de 49.4681 m<sup>2</sup>; **b).**- Alberca construida de concreto, ocupa una superficie aproximada de 55.6835; **c).**- Área de playa seca ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionado y cuenta con una superficie aproximada de 1,472.8184 metros cuadrados, lo cual se advirtió durante la visita de inspección de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0031-17.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0103/2018.**

fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-17, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. una multa por la cantidad de **\$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$161,200.00 (SON: SIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

17 de 20

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

equivalente a **2,000** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIEN TO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL  
RESOLUCIÓN No. 0103/2018.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o

a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 20

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$161,200.00 (SON: SIEN  
SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0031-17.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**  
**RESOLUCIÓN No. 0103/2018.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Estatual o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en el KM. \_\_\_\_\_ de la carretera \_\_\_\_\_, Supermanzana \_\_\_\_\_ Manzana \_\_\_\_\_ en el fraccionamiento \_\_\_\_\_, en las coordenadas UTM 16 Q, X1= \_\_\_\_\_ Y1= \_\_\_\_\_, X2= \_\_\_\_\_, Y2= \_\_\_\_\_ con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-  
CÚMPLASE. -----

RAQ/ATCN

